



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 615 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 DIC. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2122049 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. JOSTEIN CHAMBI CRUZ, el Informe N° 1780-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1128-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 635-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2035-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1270-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1122-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de julio del 2021, se impuso al Sr. JOSTEIN CHAMBI CRUZ (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080440 con código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V6S-593 y que mediante escrito con expediente N° 2118601 el administrado presento solicitud de nulidad de la mencionada papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 13 de agosto del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de tránsito N° 080440, con código de infracción M.4 de fecha 30 de julio del 2021, presentado por el administrado; asimismo lo SANCIONA por la infracción con código M.4, con una multa equivalente al 100% de la UIT, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080440 y la suspensión de licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante escrito con expediente N° 2122049, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 1780-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe N° 1128-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 635-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; dicha documentación es remitida mediante Informe N° 2035-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

1270-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)";*

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"*, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.", por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta que en el numeral 2 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación." Asimismo en el numeral 4 del mencionado artículo, señala: **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.";

Que, asimismo en el artículo 5 del TUO de la LPAG, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, en su numeral 5.2 señala: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso¹, obscuro o imposible de realizar." De igual manera en el artículo 6° del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo, precisa: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...);"

Que, de lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional precisa: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso."²;

Que, el Tribunal Constitucional también señala que: "la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6º de la norma invocada, que dispone que "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".³;

¹ Resaltado es nuestro

² Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC

³ Fundamento 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, asimismo el Tribunal Constitucional, señala: *"En la precitada Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes."*⁴;

Que, bajo la misma línea, también el Tribunal Constitucional precisó: *"Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*⁵;

Que, es necesario precisar que la debida motivación es un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*⁶;

Que, en el caso de autos, revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en su octavo considerando menciona que *de la verificación del sistema de Transporte la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se verifica y aprecia que al administrado le han impuesto dos infracciones con código M-2, M-3, encontrándose vigentes las sanciones interpuestas, por lo que si corresponde una infracción con código M.4.a y la sanción del 100% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si este estuviese retenida. En el sistema de licencias de conducir por puntos, el administrado registra su licencia de conducir: Retenida;*

Que, advirtiéndose de lo anteriormente señalado, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial no ha tomado en consideración que la motivación debe ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados** relevantes en el caso específico y que en el caso de autos no ha motivado respecto a las dos infracciones que de acuerdo lo señalado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial dan origen a la imposición de la sanción que es materia de apelación, por lo que este aspecto debe ser previamente corroborado y verificado en la documentación que obra en la mencionada Sub Gerencia a fin de que el acto administrativo sancionador de ser el caso, sea emitido conforme al ordenamiento jurídico teniendo en consideración el TUO del RNT, el PAS Especial y el TUO de la LPAG;

⁴ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC

⁵ Fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 08495-2006-PA/TC

⁶ Resaltado es nuestro



Que, consecuentemente, en el caso de autos se han vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos, la debida motivación y por ende el debido procedimiento administrativo, incurriendo en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por consiguiente, la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nula, a fin de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emita un acto resolutorio conforme a ley, teniendo en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en el TUO de la LPAG, asimismo lo normado en el TUO del RNT y el PAS Especial, Por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 1122-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al expediente N° 2122049 y la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1242-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

A/Q. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

